



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	NATALIA YULIETH SÁNCHEZ BARÓN
RADICACIÓN	2543040030012022 -1193

Madrid (Cundinamarca), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). –

Se define el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. interpuso contra la providencia del pasado 16 de diciembre., solicitando que se deje sin valor ni efecto, por cuanto el embargo sobre el bien inmueble perseguido no está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, siendo esta condición esencial para poder continuar con el trámite del proceso. Solicita que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados a fin de que registren el embargo, indicando en el oficio que la hipoteca fue cedida por Davivienda al Banco Comercial Av Villas S.A., como se evidencia en el folio de matrícula que allega.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutelar			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto, se precisa que el mismo corresponde al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso,

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012022 -1193. LUÍS HUMBERTO SEPÚLVEDA PELAYO

que puntualmente exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, la apoderada judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., reclama que se deje sin valor ni efecto la decisión atacada, por cuanto el embargo sobre el bien inmueble perseguido no está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, genera que se atiendan en forma particular y específica las condiciones normativas previstas en el artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo establece algunas reglas para aquellos casos en que el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, .

En este orden, deviene necesario precisar que el numeral 3° del citado artículo 468 del Código General del Proceso, perentoriamente establece que: *“...si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así las cosas, como quiera que a la fecha el embargo del bien hipotecado, bien inmueble perseguido en este proceso por la parte demandante, aún no aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-1963112, se revocarán los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión impugnada, relacionados con la orden de ejecución, toda vez que conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos que se adelantan para la efectividad de la garantía real, como es el caso de la presente demanda, para ordenar seguir adelante la ejecución es indispensable que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda. En consecuencia, de lo decidido, se ordenará que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Permanezcan las diligencias en la Secretaría, hasta tanto la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. acredite en debida forma la inscripción del embargo sobre el bien inmueble que es objeto de garantía real en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia del pasado 16 de diciembre, a consecuencia de la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATÀLIA YULIETH SÁNCHEZ BARÓN, conforme se expuso. -

Por Secretaría emítanse los oficios correspondientes y regresen las diligencias al Despacho cuando la parte demandante BANCO

COMERCIAL AV VILLAS S.A. acredite la respectiva inscripción de la medida de embargo, conforme se expuso.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07908e5a65d5412a72a1f3f02a2c0c6de0e53f7c936599c5b581fcadd6dfa441**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>